



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo
Cuaderno de Medidas Cautelares
Rad N° 70001-33-33-002-2016-00243-00
Ejecutante: ADRIANA PATRICIA REYES BUELVAS
Ejecutado: E.S.E HOSPITAL SANTIAGO DE TOLU.

Asunto: Decreta solicitud de embargo

El apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito de demanda y allegado en copia aparte de fecha 25 DE JULIO DE 2018, solicita se decrete lo siguiente:

1. Decrétese el embargo y retención de una tercera parte de los dineros que le adeude o llegare a adeudar las siguientes E.P.S: COOSALUD E.P.S, AMBUQ E.P.S, EMDISALU, COMPARTA E.P.S, MUTUAL SER E.P.S, SALUD TOTAL E.P.S, COMFASUCRE E.P.S, SALUD VIDA E.P.S, COMFACOR E.P.S, NUEVA E.P.S, CAJACOPI E.P.S a la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU por concepto de la prestación servicio salud.
2. Decrétese el embargo y retención de una tercera parte de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier titulo bancario o financiero posea el demandado E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU en los siguientes establecimientos: BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS Y JURISCCOP.
3. Decrétese el embargo y retención de una tercera parte de las sumas de dineros que le adeude o le llegare a adeudar el DEPARTAMENTO DE SUCRE al demandado .S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU, por concepto de prestación de servicios de salud.

Frente a dichas solicitudes tenemos que todas estas han sido resueltas con anterioridad, en autos de 4 de septiembre de 2017¹ y 3 de noviembre de 2017², no obstante esta vez se solicitó el embargo de cuentas de ahorro o corrientes de nuevos bancos que con anterioridad no se habían decretado como es el caso de BANCOOMEVA y JURISCCOP, por lo que se procederá a su decreto.

Al respecto con el fin de determinar la procedencia de la medida solicitada se tiene lo siguiente:

¹ Fl. 3-4.

² Fl. 18.

El numeral 2 del artículo 594 del Código General Dispone:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.”

Para lo cual se plantea el siguiente:

¿Problema jurídico?

¿Es procedente decretar la solicitud del embargo de los recursos pertenecientes a la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU en las entidades financieras ya enunciadas, en la ciudad de Sincelejo?

Tesis

Sí, Es procedente decretar la solicitud del embargo de los recursos pertenecientes a la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU en las entidades financieras ya enunciadas, en la ciudad de Sincelejo

Argumentándose Centralmente.

El Artículo 599 del C.G.P establece que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”* Lo cual sin duda, garantiza la materialización del mandamiento de pago y le permite al ejecutante que este sea eficaz, no obstante este deberá ser limitado y con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 594 de la norma en mención.

En síntesis

Por ser procedente se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU, en la ciudad de Sincelejo en las cuentas de ahorro y corrientes en dichos establecimientos bancarios, con la salvedad de los depósitos de ahorro constituidos en dichos establecimientos en el monto señalado por la autoridad competente, tal como lo dispone el Núm. 2 del Art. 594 Ibídem y denunciada la propiedad de los bienes del ejecutado como pertenecientes a él.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU, en las cuentas de ahorro y corrientes en los siguientes establecimientos financieros: BANCOOMEVA y JURISCCOP. En la ciudad de Sincelejo.

Con la salvedad de los depósitos de ahorro constituidos en dichos establecimientos en el monto señalado por la autoridad competente, tal como lo dispone el Núm. 2 del Art. 594 Ibídem.

Librense los oficios respectivos, con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., Además téngase en cuenta, que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P, no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

SEGUNDO: Límitese dicho embargo a la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU hasta por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000), de conformidad con lo establecido en el Art. 593 Núm. 10 del C. G. del P. con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., Además téngase en cuenta que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P, no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

TERCERO: frente a las solicitudes de los numerales 1 y 3 manténgase lo dicho en los autos de 4 de septiembre de 2017 y 03 de noviembre de 2017, según se motivó.

NOTIFÍQUESE

Lisse
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SI.RR

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTE
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO
SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y TRANSPORTES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTE
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO
SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y TRANSPORTES

104
00-00-18
Cle